

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: GUSTAVO IGNACIO UHÍA PIMIENTA  
Demandada: CLÍNICA ARENAS VALLEDUÁR S.A.S. y ING CLINICAL CENTER S.A.S.  
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00162-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sumado a lo expuesto en precedencia, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda, *“...La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba...”* y observa el Despacho que, en el numeral 3 del acápite denominado “MEDIOS DE PRUEBA del escrito de demanda, la parte demandante señala que aporta, *“...Copia de las facturas de cobro presentadas por el Dr. GUSTAVO IGNACION UHÍA PIMIENTA, de forma mensual, en las oficinas de contabilidad de la CLÍNICA MEDICOS S.A., que no han sido canceladas por la accionada, correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero y marzo de 2019...”* (Sic) y en el numeral 6, señala que aporta

*“...Contratos celebrados entre el Dr. GUSTAVO IGNACION UHÍA PIMIENTA y al CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. el 1° de enero de 2017 y con la clínica ING CLINICAL CENTER S.A.S, el día...”*

Una vez revisadas cada una de las pruebas aportadas con el libelo inicial, el Despacho pudo establecer que, solo fueron aportadas las cuentas de cobro correspondientes a los meses de febrero, mayo, junio, julio de 2019, omitiendo aportar las cuentas de cobro indicadas en el numeral 3, correspondientes a los meses de *junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero y marzo de 2019* y de igual forma, solo aportó, copia de los contratos suscritos por el demandante con la demandada CLÍNICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., el 1° de marzo de 2018, el 1° de noviembre de 2018 y copia del contrato suscrito con la sociedad IG CLINICAL CENTER S.A.S. el 1° de agosto de 2019; omitiendo aportar el señalado de fecha 1° de enero de 2017; por lo que resulta necesario, que el promotor del juicio corrija los defectos o errores referido en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por GUSTAVO IGNACIO UHÍA PIMIENTA contra la CLÍNICA ARENAS VALLEDUÁR S.A.S. y ING CLINICAL CENTER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor VICTOR PONCE PARODI, abogado titulado, portador de la T. P. 47.262, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71.636.715, expedida en Medellín – Antioquia, como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bdbfa8e94fbe6f020d82a111cfadaf14a78d9b9b5d4c07b5c588c311f381c97**

Documento generado en 22/10/2020 03:43:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**